

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 3 DE NOVIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Fransfort 12 de Octubre.

Las noticias que han llegado de Viena, de París, de Londres y Amsterdam han hecho que subiesen ayer los efectos austríacos y españoles. Los metálicos, que á principio de esta semana todavía estaban á 82½, papel, han ascendido sucesivamente un 3 por 100, y se venden á 86. Los efectos españoles negociados en casa de Hope, que el lunes último corrían al 71 por 100, papel, en el día se venden á 78. Esta subida repentina debe atribuirse á la confianza que hay de que se conserve la paz en Europa. Aquí se hacen compras considerables de efectos españoles por cuenta de banqueros ingleses, de lo que se infiere que en Londres están persuadidos de que el congreso de Verona no dará lugar á una intervencion armada de las potencias europeas en los negocios interiores de la Península. Las cartas que recibimos de Viena están del todo acordes en este modo de pensar. La direccion pacífica que van tomando los asuntos se atribuye particularmente al Gabinete de San James. Se dice que el nuevo congreso, aunque se habia creído que se prolongase hasta la primavera próxima, acaso no durará sino un mes; de modo que los Monarcas podrán retirarse antes de Navidad.

INGLATERRA.

Londres 15 de Octubre.

Mucho han extrañado varios políticos el language que usa el *Courier* en el párrafo siguiente: « La reunion del Congreso, dice, parece haber dado mucha actividad á dos partidos en toda Europa, á saber, á los *ultra-realistas* y á los *ultra-liberales*. Probablemente quedarán frustradas las esperanzas de los dos partidos: respetamos mucho al uno, y el otro nos causa mucho disgusto; en los dos hay exageracion de principios; el primero no ve que ha pasado ya el tiempo de su sistema; el segundo persevera en sus designios con una osadía que desprecia todos los peligros; mas por fortuna para la paz del mundo desprecia tambien toda medida prudente. Ambos esperan valerse de la España para promover sus planes, y ambos creen hallar en el congreso un grande auxilio. Estamos seguros de que este congreso frustrará las esperanzas de todos los partidos, de todos los principios y de todas las personas que son *ultras*. Nos persuadimos que no encargará, ni sancionará, ni sufrirá que se emplee la fuerza para inculcar sus principios ó hacer ejecutar sus decretos.

« El congreso debe calmar, y no irritar: curar, y no herir: promover la paz, y no declarar la guerra: debe estrechar mas los vinculos que unen mutuamente á las naciones de Europa. No podemos figurarnos que se presente á sus deliberaciones motivo alguno de agresion; ni es probable que sigan de este santuario otras palabras que las de paz.

« A la España se le podrá inducir á que tenga presentes los males que ocasionaron en un reino vecino las doctrinas revolucionarias; á que escuche las lecciones de la experiencia y la voz del agradecimiento (1); pero no á esperar una intervencion activa en sus negocios interiores á favor de uno ú otro partido, á no ser que trate de llevar sus principios revolucionarios mas allá de su territorio, ó á poner en peligro la vida de su Soberano y de su familia (2).

« Nos atrevemos á asegurar que el *power* de la Gran Bretaña no se empleará ofensivamente en los asuntos de España. La conducta de la Gran Bretaña quedó trazada con claridad y franqueza en la declaracion de su Gobierno durante la última sesion del Parlamento: su *divisa* es *moderacion y neutralidad*. Los periódicos extranjeros, que han tratado de persuadir á la Europa que la Inglaterra habia declarado al Gobierno español hallarse en ánimo de sostener con su influxo y con la fuerza de sus armas el sistema actual contra todo ataque interior ó exterior, han obrado con imprudencia, y al mismo tiempo con falta de conocimientos.

« No hay duda en que la Francia está en contacto mas inmediato con la España; pero tenemos motivo de creer que su Gobierno no satisfará los votos de los *ultras* de ningun partido. Estamos persuadidos de que con estos principios sabios y moderados hallara siempre un apoyo y un aliado sincero en el sistema del Gobierno de S. M. Británica. Estas dos grandes potencias están íntimamente unidas para la conservacion de la paz y de las relaciones mas cordiales y las mas amistosas entre todas las naciones, y tambien están unidas á todos los demas Gobier-

(1) Y los Monarcas y demas individuos del congreso no deberán estar agradecidos á los esfuerzos, firmeza, valor y demas virtudes de la España constitucional, que los sacó de la tutela de Bonaparte?

(2) Bien conocerán todos la doblez, perfidia y veneno que encierran estas expresiones.

nos con las mismas miras. Creemos que lejos de haber razon para rezelar del congreso, todos los Estados de Europa tendrán motivo de decir de esta augusta asamblea que las únicas causas de su convocacion, y el único objeto de sus tareas eran cimentar y confirmar la paz y la buena inteligencia entre todas las naciones.»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Sábado 2 de Noviembre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 2.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una exposicion de la consorte de D. Nicolas Garelly, en la que á consecuencia de una grave indisposicion que padecia su marido, acompañaba un documento justificativo en apoyo de la exposicion que él mismo habia tenido la honra de dirigir al Congreso. Se mandó pasar á la comision que se nombró ayer.

Se mandó pasar á la comision especial nombrada para el examen de la memoria del Gobierno una adiccion del Sr. Melendez al art. 1.º de su dictamen, que se aprobó ayer, relativa á que el detenido no esté en la carcel pública.

Se leyó y mandó imprimir el dictamen de la comision de Hacienda relativo al presupuesto adicional del ministerio de Gracia y Justicia.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Comercio relativo al modo de proteger los bienes de los españoles de Ultramar que por causa de la insurreccion de aquellos países sean trasladados á la Península.

Se leyó por segunda vez la proposicion hecha en las Cortes ordinarias por los señores Canga y Afonso, relativa al arreglo del clero, y se mandó pasar á la comision Eclesiástica.

Se continuó la discusion del proyecto de decreto sobre el modo de proceder contra los que conspiran contra el sistema constitucional.

Art. 2.º (Véase la gaceta del 1.º del corriente.)

El Sr. Gonzalez Alonso: He pedido la palabra solo para hacer una observacion. Es constante que la libertad es hija de muchos sacrificios; pero siempre es menester que haya un preservativo para esta libertad y para la seguridad del ciudadano. La comision ha tenido buen cuidado en los artículos siguientes de exigir una responsabilidad á los agentes del Gobierno, y algunas fórmulas para proceder á lo que en dichos artículos se manda; pero en este, en que se trata de allanar ó de reconocer la casa de un español ó de cualquiera otro, no hay un preservativo, no hay una fórmula, ni aun siquiera la que tuvo a bien insertar la comision en el artículo que se ha aprobado ya, y por tanto es necesario que la comision amplie algo mas este artículo; que se diga si ha de proceder orden para el allanamiento de una casa, si se ha de presentar al dueño ó á sus habitantes, si se les ha de entregar copia de ella &c. Para hacer esta observacion he tomado la palabra; pero al mismo tiempo aprovecho la ocasion para hacer una advertencia á los Sres. de la comision. He observado que en el discurso de la discusion sobre las medidas han abusado de buena fe de algunas palabras que despues han servido para atacar su dictamen: así pues les ruego que no usen de otras armas que de la misma Constitucion, pues en ella está el fundamento de estas medidas, y por lo mismo no hay necesidad de recurrir á la dictadura romana ni á otras cosas: asimismo suplico á los señores que impugnen el dictamen, que supuestamente convienen en que la patria está en peligro propongan lo que debe adoptarse en lugar del dictamen.

El Sr. Canga: Me levanto para manifestar con franqueza unas adiciones que me han ocurrido, y que me parece deberian adoptarse. Entre las excepciones que se hacen en este artículo, únicamente veo exceptuadas las casas de los embajadores, ministros y encargados de Negocios extranjeros; yo desearia que la comision para corregir los extravíos ó excesos tal vez del zelo patriótico, y para cerrar la puerta á las imputaciones que se nos hacen por los enemigos del sistema, exceptuase tambien la Real casa, segun esta prevenido en diferentes órdenes para los géneros de contrabando. No olvidemos lo que dijeron al ministerio los encargados de Negocios en Madrid en la mañana del 7 de Julio, y manifestamos á la Europa entera que no abrigamos sentimientos opuestos á la lealtad del caracter español.

Tambien deseo que en el allanamiento de las casas de los diputados de Cortes se proceda con acuerdo del presidente del tribunal de las mismas: yo se que soy invariable; pero esta invariabilidad sera

aerea si las personas y casas de los diputados no estan á cubierto de un atropellamiento. Es verdad que la Constitucion solo nos dice que somos inviolables en nuestras opiniones; pero los que hemos tenido la desgracia de haber sufrido allanamientos debemos hacer cuanto sea posible por evitarlos. Si las casas de los embajadores son sagradas, sean sacrosantas las de los diputados. Además deseo tambien que los reconocimientos sean de dia y nunca de noche; porque los procedimientos nocturnos son verdaderamente inquisitoriales. Háganse pues á la luz del sol, porque de lo contrario pueden acarrear malas consecuencias. Repito que me he levantado solo para hacer estas adiciones que traigo aqui escritas.

El Sr. Galiano: El Sr. Canga, individuo de la comision, ha tenido á bien hacer unas adiciones durante la discusion, y las ha anunciado pidiendo la palabra en pro del proyecto, lo que es aun mas extraño: la comision no se niega á discutir las; pero envuelven cuestiones tanto mas importantes cuanto algunas de ellas pueden parecer dictadas por el interes individual; por consiguiente yo hubiera querido que el Sr. Canga las hubiese hecho en las sesiones de la comision de que es individuo.

El Sr. Canga: El Sr. proopinante ha oido que hablando de las adiciones he dicho que no me habia ocurrido hacerlas presentes á la comision: yo tengo dos caracteres de individuo de la comision y de diputado; S. S. sabe muy bien que en cuanto á lo primero he contribuido en todo lo que ha estado á mi alcance; ahora quiero que se tomen en consideracion estas adiciones como dimanadas de la facultad que tiene un diputado para hacerlas, y creo que S. S. la respetará asi como yo respeto la suya.

El Sr. Romero al paso que convino en el fondo del artículo, opinó que debia dársele mas latitud, para que los particulares no fuesen victimas de un resentimiento personal, como podria suceder aprobando el artículo tal como estaba. En seguida leyó unas proposiciones, reducidas á que en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos del arrestado, preso, ú de otra persona contra quien se dirijan los procedimientos, deberá hallarse presente, rubricando él mismo cada uno de los papeles aprehendidos, ó un testigo á su ruego en caso de no saber. Cuando los papeles y efectos sean de otra persona distinta tendrá esta igual derecho á presenciar su examen, y deberán tambien intervenir en el reconocimiento tres ó cuatro testigos nombrados por el detenido, presenciando todas estas personas el acto de rubricar uno por uno todos los papeles aprehendidos: si se hallase ausente el reo, ó el que se presume tal, deberá presenciar el reconocimiento el alcalde del barrio respectivo y cuatro vecinos honrados del pueblo, nombrados por cualquiera de los síndicos del ayuntamiento, y todas estas personas rubricarán los papeles uno por uno.

El Sr. Ruiz de la Vega: Los señores que han hablado hasta aqui contra esta medida no la han impugnado en el fondo, sino que han propuesto ciertas medidas de precaucion para que no se dé lugar á abusos. En efecto la medida en sí no merece impugnacion, porque no contiene otra cosa sino lo que la Constitucion y las leyes tienen ya acordado. Ha propuesto el Sr. Romero una adición con el objeto de evitar cierto abuso bastante trascendental que puede cometerse en el reconocimiento de las casas. Esta comision no ha creido necesario manifestar como se ha de hacer este reconocimiento, porque nunca ha podido persuadirse que lo hiciese cualquiera autoridad, atropellando aquellas reglas y precauciones que el derecho público exige, cuales son la presencia del interesado en este acto, y otras. Por consiguiente como hasta ahora no se ha hecho oposicion al fondo de la medida, la comision entiende que no debe detenerse en hacer la defensa de ella; y solo cree deber manifestar que las adiciones que se han propuesto, y las que en adelante se propusiesen, las admitirá gustosa, pues su deseo es que se eviten todos los abusos y arbitrariedades á que pueda dar lugar.

El Sr. Argüelles: El art. 1.º adolece á mi entender de un vicio tal que le hace inadmisibile: este vicio consiste en la generalidad en que está concebido, generalidad que puede dar margen á muchos abusos. Convengo muy gustoso en que la casa de un español de quien se sospecha hallarse indiciado de conspiracion pueda ser allanada y reconocida por la autoridad; porque además de ser esta la práctica constante, no es contraria á la Constitucion, pues cada dice en su art. 306 que podrá ser allanada la casa de un español en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado. De aqui se infiere que el allanamiento de la casa de un español no es incompatible con un sistema liberal, pero sí lo es la generalidad con que está concebido el artículo, en que se prescriben los casos en que se ha de usar de aquella facultad. Toda disposicion humana está sujeta á abusos, porque desgraciadamente abundan en la sociedad hombres que por imprudencia, por ambicion, por codicia, ó por cualquiera otra causa faltan á sus deberes; y esta generalidad no solo dará lugar á aquellos, sino que los provocará.

He dicho que convengo en que se allane la casa del individuo que ha tenido la desgracia de excitar las sospechas del Gobierno; pero deberá extenderse indistintamente á todos los españoles: ¿Podré yo responder de lo que pueda hacerse en mi casa por mis domésticos ó por la familia que yo tenga? De ninguna manera: pues esta generalidad puede dar lugar á que si la imprudencia ó la culpabilidad de alguno ó de algunos de los individuos de mi familia coadyuvan á un delito de conspiracion, recaiga sobre mí esta sospecha; no basta el decir que yo me justificaré, porque aunque esto pudiera hacerse, no se me evitaban los perjuicios que este procedimiento pudiera haberme ocasionado. Se me dirá que en un pais en que hay géneros estancados, y que por una miserable libra de tabaco se puede registrar una casa, no debemos retraer-

nos de que la autoridad use de este mismo derecho para descubrir una cosa que tanto interesa á la Nacion, como son las conspiraciones que expongan la existencia de aquella; pero yo digo; ¿qué tiene que ver el uno con el otro caso? ¿qué tiene que ver el estanco con los secretos de familia, con la tranquilidad doméstica, que desaparece al reconocimiento de estos? Cuando se registra una casa para investigar si en ella existe contrabando no se examinan los papeles ni otros secretos, porque facilmente se descubre.

Yo no tendria inconveniente en que diariamente se me registrase mi casa con el objeto de ver si en ella se halla algun contrabando, porque aunque se hallase en ella, v. gr., tabaco, ya sé las penas en que incurre el que tiene géneros estancados; pero el registrar los secretos de la familia es muy diferente: en ellos estan muchas veces su honor y su decoro. Ya he dicho al principio que nadie puede responder de los muchos abusos que se pueden cometer en una familia muy numerosa ó poco numerosa. Es seguro que en una casa que está abierta á todos desde el aguador que la provee hasta el sugeto mas condecorado que entra de visita, pueden introducirse clandestinamente algunos papeles, que denunciados luego pueden ocasionar graves perjuicios al dueño de ella. La clase comerciante sobre todo es la que debe resistir esta generalidad, porque puede dar lugar á que con ella se cometa no solo este abuso, sino es otros muchos. Supongamos que el dueño de una casa de comercio tiene correspondencia con una persona presa por delito de conspiracion, pero que aquel no es conspirador; pues esta casa, por esta generalidad, puede ser allanada por solo aquel motivo; y no se allana asi como quiera, sino para registrar lo mas secreto, de que muchas veces depende la fortuna de un comerciante. He aqui el motivo por qué el Sr. Romero con mucha sabiduria ha propuesto una adición que evita muchos de estos abusos; mas no son estos solos los que se pueden cometer por este artículo; y asi creo que debe refundirse, por lo cual suplico á los Sres. de la comision que le retiren para este efecto, pues deben considerar que aunque es muy oportuno el allanamiento de la casa del español que se sospeche conspira contra el sistema, no lo es la generalidad con que esta disposicion está concebida; por ella el hombre mas inocente no puede estar seguro, y por consiguiente tampoco tranquilo, y ninguna providencia que puede perturbar el ánimo de muchas personas es admisible.

Con respecto á las adiciones propuestas por el Sr. Canga apoyo la primera, pero no la segunda: yo no quiero que los representantes tengan privilegios de que no gozan los representados; es preciso que todos corramos igual suerte: convengo con S. S. que seria muy ridiculo que mientras estamos desempeñando en este santuario de las leyes el cargo que la Nacion nos ha encomendado estan allanando nuestras casas; por eso el Sr. Canga ha hecho esta adición, en que manifiesta un acendrado patriotismo, y el interes que se toma por el decoro de los representantes; pero tengo tan alta idea de su generosidad que no dudo convalidará conmigo en que si es útil esta excepcion para nosotros, deberá extenderse á todos los españoles.

El Sr. Marau: El Sr. Argüelles ha manifestado los abusos á que puede dar lugar este artículo por el modo en que está concebido; pero por mas riesgos á que pueda dar lugar la providencia sobre que versa, el resultado es que este artículo no es mas que una consecuencia precisa del anterior, en que se dispone que el Gobierno pueda aprehender á cualquiera español por sospechas de conspiracion contra el sistema. Concedida ya esta facultad al Gobierno es una consecuencia precisa el autorizarle para allanar una casa con el objeto de buscar los documentos que aclaren las sospechas.

Halla el Sr. Argüelles en este acto muchos inconvenientes; pero S. S. no me negará que si el Gobierno tiene noticia de que en una casa se conspira, es preciso que en estas circunstancias no se detenga en inquirir todas las noticias que puedan aclarar el hecho; sino que en el momento en que se le dé parte de la existencia de una conspiracion debe pasar á la casa donde los conspiradores se reunan para los objetos que convenga. En esto se deja á la autoridad una parte discrecional; pero es preciso hacerlo asi para lograr algun resultado.

Dice el Sr. Argüelles que dejando el artículo como lo ha presentado la comision, podrá muchas veces suceder que el inocente padezca; que el aguador ó una persona condecorada puede dejar papeles en una casa que hagan al dueño de ella criminal: pero el mismo inconveniente hay respecto del artículo anterior. Ni las leyes antiguas ni las modernas han podido precaver la calumnia atroz; pues si este daño no se ha podido evitar ni en una ni en otra época, difícil será hallar ahora un medio para precaverla. Asi pues la comision deja á discrecion de la autoridad el uso de esta facultad, pero bajo su responsabilidad, porque cree que esta disposicion es necesaria para prevenir las conspiraciones contra el sistema constitucional.

El Sr. Lapuerta: En la teoria pareciera facil la egecucion de este artículo; pero en la práctica acarreará muchos males. En Aragon se hizo un proceso de inventario, para el cual era preciso allanar la casa de aquel que se suponía que ocultaba algunos bienes; y á pesar de que este allanamiento no se hacia del modo que aqui se propone causó muchos males, y sé de muchas casas en Aragon que han comprometido su crédito por este registro, quemando y rasgando sus papeles por no verse expuestas á sus consecuencias; y el Sr. Argüelles ha presentado bien en claro los inconvenientes que podria producir esta medida respecto de las clases comerciantes; asi que, no siendo tampoco de absoluta necesidad para la salvacion de la patria no puedo aprobarla, mucho menos cuando se da tanta extension en ella á las casas en que puede haber delitos de conspiracion.

El Sr. Santafe: Debo mi existencia á la provincia de Aragon, de la

cual acaba de hablar el Sr. preopinante; y por tanto debo decir que esta medida es tan conforme á mis principios, á mis ideas, y á lo que todavía se observa en Aragon, que no puedo menos de aprobarla. En Aragon se conocieron desde tiempos antiguos varias clases de procesos, por los cuales se podía allanar la casa de un ciudadano; y refiriéndome solo al proceso de inventario que todavía subsiste allí, diré que por él, alegándose solo violencia en la ocultacion de bienes, los jueces acordaban el allanamiento de las casas, y si hay en Aragon 2500 alcaldes entre primeros y segundos, todos ellos están obligados á hacer el inventario y á asistir al allanamiento, y si las llaves de la casa no parecen se abre con las de la justicia: esto es lo que se practica en Aragon; pero con tanta imparcialidad, que aunque se encuentre en el registro cualquiera otra clase de escritos, se miran con respeto, se entregan al interesado, y solo se ocupan aquellas cosas que deban inventariarse. Este procedimiento, lejos de haber producido muchos males como ha dicho el Sr. preopinante, es una de las garantías que tienen los aragoneses para conservar la propiedad particular, y proteger al hombre de bien. Estamos pues en el caso de que aquellas provincias de España que mas han sabido sostener su libertad no han tenido inconveniente en consentir en el allanamiento de las casas, y yo faltaría á los clamores de mis comitentes si no aprobase este artículo; y así creo que debe aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo el Sr. Marau que la comision convenia en sustituir al artículo en lugar de las palabras « todos los españoles y personas residentes en la Monarquía, » las siguientes: « Los españoles comprendidos en el art. 1.º » pero por último la comision retiró el artículo para presentarlo redactado de nuevo.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones propuestas por algunos señores en la discusion de este artículo.

Art. 4.º (Véase la misma gaceta.)

El Sr. Cino: Yo no tengo por conveniente que los gefes políticos hayan de proceder por sí solos sin asesorarse con algun letrado mientras este si quisiera es un conspirador 8 ó 10 dias detenido, pues de otro modo no se podrá averiguar si el detenido está ó no inocente; y así por la generalidad con que se da esta facultad á los gefes políticos no puedo aprobar la medida.

El Sr. Romero: Yo no creo que en las primeras diligencias haya de intervenir ningun letrado, porque en el caso de que trata el artículo el gefe político debe tener una libertad absoluta para proceder contra el detenido. Tambien es preciso que se les deje la facultad de elegir delegados, porque muchas veces no podran ir ellos por sí mismos á verificar el arresto del conspirador, y así soy de parecer que se apruebe el artículo.

El Sr. Saenz de Buruaga: Yo quisiera que se dejase á la sabiduría y patriotismo del Gobierno el que eligiese las personas encargadas de la ejecucion de esta medida, y que fuesen tan justificadas como él. Tampoco puedo convenir en que las mismas autoridades, por medio de las cuales ha de saber el Gobierno quiénes son los conspiradores, sean las mismas que han de ir á ejecutar la prision; y así yo quisiera que fuese uno el delator y otro el aprehensor.

El Sr. Gomez (D. Manuel): Cuando la comision propuso que fuesen los jueces los que ejecutasen la prision, se impugnó su medida por esta causa, y ahora que propone que sean los gefes políticos tambien se impugna. Me parece que no hay ningun inconveniente en que los gefes políticos entiendan en las prisiones y en todas las demas formalidades que sean precisas mientras el conspirador esté en la clase de detenido. Tampoco le hay respecto de la observacion que ha hecho el señor preopinante, pues el Gobierno no puede estar en todos los puntos de la Península para el arresto de los conspiradores, y solo tiene á los gefes políticos, que son los que intervienen inmediatamente en todos los negocios de las provincias, y tienen un conocimiento exacto de su Estado; y así es muy conveniente que sean los gefes políticos los que pongan en ejecución esta medida; y bajo su responsabilidad tendran que dar cuenta de todo al Gobierno, y este á las Cortes para su conocimiento: por todas estas razones debe aprobarse el artículo.

El Sr. Castejón: La primera operacion que se ha de hacer es la prision del que se presume conspirador, y la segunda el allanamiento de su casa: en cuanto á la primera yo no tengo inconveniente en que se deje á los gefes políticos; pero no así en cuanto al allanamiento de las casas, porque á mi entender es un acto judicial, y la Constitucion misma dice que la casa de ningun español podrá ser allanada sino en los casos que detrimine la ley; y no correspondiendo sino al poder judicial la facultad de aplicar las leyes, claro es que las Cortes no deben conceder á los gefes políticos esta facultad. Me opongo tambien á que á los mismos gefes políticos se les dé la facultad de hacer las justificaciones subsiguientes á la detencion, porque estas corresponden tambien al poder judicial, y mas bien que á los gefes políticos corresponde á los jueces; y así de ningun modo puedo aprobar las dos cosas.

El Sr. Navarro Tejeiro: Pido que se lea el caso cuarto del art. 261 de la Constitucion. (Se leyó.)

Tambien se leyó á petición del Sr. Gonzalez Alonso el art. 17 de la ley de 24 de Marzo de 1813.

El Sr. Oyar: Se opone el Sr. preopinante á que los gefes políticos puedan allanar las casas, y añade S. S. que la aplicacion de las leyes corresponde al poder judicial; pero yo diré que el art. 306 de la Constitucion expresamente dice que no podrá ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado; ademas de que yo convengo en que en delitos de otra especie haya de intervenir precisamente en el allanamiento de las

casas el poder judicial; pero en los de conspiracion conviene y es muy justo que sean los gefes políticos. Tambien ha impugnado S. S. el que los gefes políticos puedan hacer las justificaciones; pero en este artículo no se dice nada acerca de esto; y cuando se discuta el 4.º entonces vendrá bien la observacion del Sr. preopinante. Ademas, señor, el artículo 261 de la Constitucion en el caso 4.º demuestra bien claramente que los gefes políticos podrán entender en la instruccion del proceso; así que creo que quedarán desvanecidas las objeciones del señor preopinante.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo por 70 votos contra 40.

Se aprobó el artículo 4.º

Se leyó el artículo 5.º (Véase la misma Gaceta.)

El Sr. Romero: Me veo precisado á impugnar este artículo, porque no creo que debe aprobarse. Para esto no reproduciré los argumentos que anteriormente he hecho. Los Sres. de la comision al apoyar la medida extraordinaria que presentaron a la deliberacion de las Cortes hicieron mérito de la suspension del *habeas corpus*, y yo no creo que pueda servir de ejemplo para apoyar esta medida. El *habeas corpus* de Inglaterra se reduce principalmente á la presentacion del arrestado, por consiguiente cuando aquella ley se suspende, lo único que deja de hacerse entonces es el requisito de la presentacion. Y pregunto yo ahora, ¿ las formalidades prevenidas por la Constitucion relativas al arresto de los delinquentes que pueden suspenderse en virtud del art. 308 se reducen solamente á la presentacion?

Es claro que no, porque estas formalidades son aquellas que han de proceder para detener, asegurar ó capturar á una persona: á saber, la informacion sumaria del hecho y el mandamiento del juez por escrito. Bajo este supuesto no hay punto esencial de contacto entre la suspension del *habeas corpus* y la de las formalidades referidas, y la Constitucion supone desde luego que aun cuando se suspendan estas formalidades previas para el arresto, se ha de verificar la presentacion del reo á la autoridad competente en el tiempo que la misma determina.

En el artículo se dice que los gefes políticos por sí ó por sus delegados deberán tomar los informes y practicar las justificaciones en el termino mas breve posible, que no podrá pasar de 30 dias, es decir, que puede estar 30 dias la persona capturada sin que se haya hecho la entrega correspondiente al juez. Y pregunto yo, ¿ es esto conforme á lo dispuesto en la restriccion undécima de la autoridad Real? Claro es que no, porque así se exige que se ponga al arrestado á la disposicion del juez dentro del término de 48 horas, y aquí se amplía este hasta el de 30 dias. En este concepto no puedo menos de exponer á la consideracion del Congreso á que abusos tan enormes vamos á dejar expuesta la administracion de justicia, y á cuanta arbitrariedad estarán sujetas las personas detenidas.

Ya he dicho que por arresto entiendo el acto de capturar, y por lo mismo la prision arrestada, no haciéndose la presentacion de ella en el tiempo que la Constitucion señala, padece una vejacion, por mas que se diga lo contrario. Esta no goza de las garantías que concede la Constitucion á los ciudadanos, pues que no sabe qué providencias toma el gefe político; y el usar de esta medida contra un español á quien acaso no se le puede considerar como conspirador, no es hacerle sufrir una vejacion insubstancial; ¿ no es privarle injustamente de su libertad? ¿ no es privarle de la propiedad de su casa, de las personas que mas quiere, y en fin de todos los recursos que el hombre tiene en sociedad, y hasta de su misma opinion?

Esta es una verdad que nadie puede negar; y cualquiera que sea el resultado del crimen de que se le acuse, si se da una sentencia favorable, ¿ será esta capaz de resarcirle los daños que se le han ocasionado? Bien veo que se me dirá que en una causa esta preso el reo no goza dias sino 300 si viene al caso; pero hay mucha diferencia entre el reo que está preso, y que sabe que se le está siguiendo una causa judicial, y aquel que está detenido sin saber qué providencias son las que toma la autoridad. Así pues yo veo que los abusos que pueden acarrear esta medida atacan directamente la libertad de los españoles, que es uno de los derechos mas preciosos que tiene el hombre en la sociedad.

Se dice ademas en el artículo que de esta facultad pueden usar los gefes políticos, ó los subdelegados en su lugar. Yo llamo la atencion de las Cortes hacia esta autoridad que se da por el artículo á estas personas, pudiendo los delegados seguir el curso de la causa. Esto me parece tanto mas peligroso cuanto que no pueden inspirar la confianza que los gefes políticos: las diligencias preventivas está bien que las sigan; pero no instaurar el proceso. Ademas este proceso ó es instructivo ó judicial: en el primer caso no necesita seguirse la causa, porque no llega á tener el caracter de judicial; y si este proceso solo se hace con relacion á la detencion, entonces resultará ó que el juez podrá ampliarle y hacer las rectificaciones que tenga por convenientes, ó tendrá que seguirlo como se halla.

En el primer caso podrá ser muy peligroso, porque á pesar de las medidas que haya tomado el gefe político, puede aquel presentar las cosas de otro modo, y puede recibir declaraciones de nuevos testigos, buscando aquellos que sean favorables al reo; y por consiguiente no se llena el objeto de la comision: en el segundo caso ya he dicho que los gefes políticos no están obligados á tener conocimientos legales; y por consiguiente el proceso instructivo podrá estar lleno de vicios y de faltas de formalidad.

Ademas los gefes políticos por este artículo privan á los jueces de sus facultades ordinarias, pues que están suspensos con respecto á la causa por espacio de 30 dias, y no pueden proceder á la averiguacion del delito, porque no estando á su disposicion los reos, no pueden to-

marlas las declaraciones correspondientes. Por no molestar al Congreso solo manifestaré que de lo que llevo expuesto se deduce que si un español puede estar detenido hasta 30 días por un jefe político, resultará que durante este término esta autoridad se halla constituida como un verdadero juez, y además está procediendo por necesidad de una manera opuesta al espíritu y letra de la Constitución. Digo esto porque nadie sabe cuales son los procedimientos del jefe político en esta parte, los cuales llevan el sello del misterio, y no así como quiera, si no de un misterio especial propio de los actos gubernativos. Así pues se establece una clase de procedimientos inquisitoriales, con los cuales jamás podrá estar segura la inocencia.

Por estas razones, y porque creo que la detención por más tiempo que el de 48 horas es anticonstitucional, no puedo aprobar el artículo, y me parece que sería mucho mejor hacer extensiva á los jefes políticos la autoridad concedida al Rey en esta parte, suprimiendo el término de 30 días que propone la comisión.

El Sr. Ruiz de la Vega: Ahora es cuando la comisión se ve en la necesidad de demostrar con toda la extensión posible, aunque parezca impertinente, la razón que ha tenido para redactar este artículo en los términos que han visto las Cortes, y la ninguna fuerza de los argumentos que se han hecho contra él.

Para verificarlo se necesita mucho método, porque es menester que el entendimiento se convenga, y para ello me haré cargo de las objeciones del Sr. Romero, á las que trataré de satisfacer para ver si puedo desimpresionar á los señores á quienes pueden haber hecho alguna fuerza, y después trataré de demostrar las razones en que se funda el artículo.

Contrayéndome pues á impugnar sus argumentos, diré que su señoría cree que no es adecuado el ejemplo del *habeas corpus* que se ha citado, porque en Inglaterra no se exigen para el arresto los requisitos que exige nuestra ley fundamental; y esta misma razón sirve de apoyo á la idea de la comisión. Esta no ha tratado de demostrar las analogías que puede haber entre la ley del *habeas corpus* y las formalidades referidas, porque en Inglaterra se necesitan otros requisitos que en España para el acto del arresto. Por lo mismo este argumento no puede obstar para la aprobación del artículo.

Tratando el Sr. Romero de impugnar la idea principal en que estriba el dictamen de la comisión, dice S. S. que puesto que la restricción 11 de la autoridad Real está fuera del capítulo en que se trata de la administración de Justicia en lo criminal, se le niega al Rey la facultad de suspender la entrega del cuerpo del arrestado al poder judicial por más tiempo que el de 48 horas, y por cuanto solo pueden suspenderse los artículos contenidos en el título y capítulo que llevan esta epígrafe, no estando esta restricción dentro de este título, no puede de ninguna manera suspenderse la entrega en los términos que se propone, y por lo mismo opina que cuando más las Cortes podrán hacer extensiva á los jefes políticos la facultad que se concede al Rey. Yo responderé con dos razones: 1.ª Debe el Congreso reflexionar bien que la facultad Real en esta parte y las formalidades que comúnmente se exigen para el arresto de los delincuentes son dos cosas correlativas. Me explicaré: la Constitución ha consagrado un capítulo entero al establecimiento de las formalidades que ordinariamente deben concurrir en los arrestos, de cuyas formalidades no se puede prescindir en el estado ordinario de las cosas, porque son formulas que conviene seguir para proteger la libertad civil. Supuesto el estado ordinario de las cosas, para el cual están establecidas estas formalidades, el Rey no puede de manera alguna suspender la entrega del cuerpo del arrestado por más tiempo que el de aquellas horas que tuvieron por convenientes los autores de la Constitución; pero esto no quita que en los casos extraordinarios en que se suspenden aquellas formalidades con el objeto y fin que se propusieron los mismos autores, puedan las autoridades hacer el arresto sin estas mismas formalidades. De lo contrario vendríamos á parar á que el artículo que contiene la restricción 11 era el áncora y el principio único como se supone para asegurar la libertad.

Si este principio debiera obrar en todas circunstancias; ¿para qué era entonces el artículo 308 de la Constitución? Este me parece que es un argumento que está al alcance de todos. Además el jefe político ó la autoridad encargada de la ejecución de los arrestos procede en virtud de la autoridad que recibe para ello, y como si fuera individuo de una magistratura creada para este caso; ¿y no podrá la ley hacer esto? Es claro que sí, y no se podrá negar lo contrario. Por otra parte en el cap. 3.º, tit. 5.º de la Constitución advierto que tratándose de la administración de justicia en lo criminal, había únicamente de aquellas formalidades que deben practicarse en el arresto.

Digáseme si hay un artículo que trate de otras formalidades respectivas á los demás estados del juicio; reduciéndose únicamente á tres, que son: medios para asegurarse de la persona á quien se va á privar de su libertad; el arresto material, entendido así específicamente; y la presentación del arrestado al juez. La palabra arresto, ó se puede entender en el sentido lato que comprende toda especie como es prisión, captura &c. ó puede considerarse estrictamente como el acto de la seguridad de la persona. Ayer dije que no era menester poner ejemplo; pero veo que es necesario hacerlo así. En el lenguaje de las leyes se toma muchas veces para la especie la misma palabra que sirve para el género. Todos saben que es adopción *in genere* el acto de adoptar; y cuando la adopción es en virtud de un derecho se llama abrogación, y sin embargo muchas veces se llama adopción: lo mismo sucede aquí.

La palabra *arresto* puede tomarse *in genere*, y se toma cuando se trata de las formalidades para el arresto, porque si se tomara *in specie*; esto es, solo el acto de asegurar la persona, entonces estaba defectuo-

sa la explicación, por cuanto para asegurar la persona no se requieren aquellas formalidades, y cualquier juez puede detenerla por espacio de 24 horas. Contrayéndome al capítulo de la Constitución que se ha citado, diré que este solo trata de la administración de justicia respectiva al arresto; ¿y en qué parte de la misma Constitución se establece que esta presentación sea dentro de un término breve? Es así que las formalidades que pueden suspenderse son las contenidas en él, luego también pueden suspenderse estas: ejemplo: la Constitución no establece seguramente todas aquellas reglas que deben observarse en los juicios, y sin embargo las leyes las han establecido en la parte que no se opone á la ley fundamental.

En ninguna parte de la Constitución se establece que el juez que conoce de una causa sea el mismo que haya practicado las diligencias sumarias; y la ley de 9 de Octubre le concedido á los alcaldes constitucionales la facultad de practicar información sumaria; la de prender é instruir las primeras diligencias, lo cual ha motivado dudas algunas veces. Esto se ha hecho porque no se contradice ninguna base de la ley fundamental; y de la misma manera se trata de establecer ahora que los jefes políticos practiquen las primeras diligencias.

En otro de sus argumentos ha dicho el Sr. Romero que si el proceso es instructivo en cuanto está en manos del jefe político, no basta luego para el conocimiento de la causa, y tendrá el juez que ampliarle, y practicar diligencias de otra especie; pero si no es instructivo, entonces será judicial, y vamos á incurrir en el gran inconveniente de mezclar el poder judicial con el ejecutivo.

El poder judicial es solo aquel que se ejercita en juicio propiamente dicho, y en el sumario no hay tal juicio; por consiguiente las diligencias de información sumaria no son judiciales. Es preciso no confundir estas ideas, y véase por qué la Constitución en las causas criminales contra los magistrados y otras personas ha establecido que aunque el conocimiento de aquellas corresponde al tribunal supremo de Justicia, la instrucción de los procesos compete á los jefes políticos.

El orador continuó haciendo otras varias observaciones en apoyo del dictamen de la comisión, y concluyó su discurso haciendo el siguiente dilema: ó las formalidades de que se trata son de los artículos comprendidos en el capítulo de la Constitución, que había de la administración de justicia en lo criminal, ó no; si están comprendidas las formalidades en este capítulo, pueden suspenderse, porque el artículo 308 permite su suspensión; sino están comprendidas en este capítulo, pueden las Cortes establecer una ley, y suprimir en este caso lo que la Constitución no presenta en sus bases generales.

El Sr. Romero hizo algunas equivocaciones que dijo había padecido el Sr. proponente.

El Sr. Prado se opuso al artículo apoyándose en las razones que había expuesto el Sr. Romero, por las cuales se deducía que era anticonstitucional.

Se suspendió esta discusión, y anunciando el Sr. presidente que se continuaría mañana, levantó la sesión á las cuatro menos cuarto.

Los periodistas de esta capital publican haber sido batido Quesada uno se funda en varias cartas contestes de Vitoria. La acción fue cerca de Aznar; los facciosos eran en número de 20; tuvieron 100 muertos y muchos heridos; y parece que entre los primeros se hallaban los cabecillas Arredondo y Zavala. Añade que en Vitoria no se tenía aun el parte circunstanciado de esta acción; pero que nadie dudaba de la certeza de esta noticia; y que el jefe político había salido con tropas del ejército permanente y de la milicia nacional á recoger las partidas de dispersos que andaban errantes por los pueblos inmediatos.

El otro periodista dice que el 26 por la tarde atacó el general Espinosa en Aznar, á las inmediaciones de los Arcos, á los facciosos de Navarra reunidos en número de 30 hombres, al mando de Quesada y de Guergué. La victoria ha sido completa, la dispersión total, mas de 100 ilusos han quedado en el campo de batalla, y el número de heridos es considerable. Entre los primeros se cuenta al cabecilla Arredondo muerto por un oficial de Bailen llamado Ciruelos, y á Zavala, que aun se ignora si es el cabecilla. Las tropas que había en Logroño salieron el 27 para perseguir á los dispersos en todas direcciones.

El *Liberal guipuzcoano* de S. Sebastian del día 28 nada dice acerca de esta acción; pero no debe ser extraño, pues se imprimió el 27, y no se tendría aun esta noticia en aquella ciudad. Las circunstancias que se especifican por el segundo periodista, y el tono de seguridad con que publica las noticias, parece que no deben dejar duda de esta importante victoria, aunque luego pueda haber alguna variación en los pormenores. El tiempo nos hará ver lo seguro.

También se habla de haber sido derrotada completamente en Teruel una fuerte gavilla de facciosos que se atrevió á acercarse á aquella ciudad, cuyos habitantes, sin exclusion de edad ni sexo, manifestaron con hechos positivos su firme resolución de defender las instituciones constitucionales contra los fanáticos que aborrecen el imperio de la ley.

Los periódicos extranjeros recibidos ayer no contienen cosa alguna interesante de noticias políticas; solo sí muchas reflexiones sobre el ningún derecho que las potencias tienen para intervenir en los negocios de España; y en este punto se extraña la nueva conducta que siguen el *Diario de los Debates* de París y el *Correo de Londres*, de quienes no se esperaba lenguaje tan contrario al que hasta poco ha habian tenido. El Congreso debió abrirse el 18 de Octubre; pero aun no se sabe si efectivamente se ha verificado así. Un periódico inglés dice haberse comprado grandes cantidades de fondos españoles al 89. Parece que Sir Henrique Wellesley sucederá en la embajada de Viena al nuevo

marques de Londonderry, y que el lord Amherst ha sido nombrado gobernador de la India.

— Las observaciones que arriba dejamos publicadas en el artículo de Londres han sido como un rayo abrazador para los pobres ultras parisienses, quienes al ver tal lenguaje en el *Courier* se han quedado como quien ve visiones. Si los ha dejado frios la parte sustancial del párrafo, tambien los ha escandalizado, y no poco, el bien merecido epíteto de ultras. El *Diario de los Debates* dice, muy enojado con este motivo: « Sentimos mucho ver al *Courier* hacer uso de este injurioso apodo de ultra, en el cual el odio de los revolucionarios y la credulidad de la turba liberal han comprendido á los realistas mas puros, y á los mas sinceros amantes de las libertades constitucionales. » La pobre *Gaceta de Francia*, aturrida y abochornada, se explica así: « Traducimos literalmente al periodista ingles; y la fidelidad que nos hemos propuesto nos obliga á usar de la denominacion de *ultra-realistas*. Por pueril ó perversa que esta sea, debemos decir que solamente puede haber sido inventada por una relajacion de moral y de principios, y por una tibieza de opinion bien poco honorífica. Los principios no admiten tergiversacion, y no hay dos modos de profesarlos ó seguirlos: prescindir de ellos es hacerles tracion. Los augustos personajes que la santa alianza ha coligado para la defensa y salud de la Europa estan demasiado pe-

netrados de estas ideas para que jamas adopten ese sistema de politica débil, de que en otro tiempo hizo la Francia una experiencia funesta, y que el *Courier* procura volver á poner en vigor. » El *Monitor* oculta su enojo, y descubre sus masías: dice que publica la *sustancia* del párrafo, y lo inserta todo, menos la expresion en que se apoda á los ultras.

La *Cotidiana* se ha escandalizado sumamente con el tal apodo de ultra. La *Bandera blanca* no puede sufrir que se la llame ultra-realista; y en cuanto á lo de fanática, que la llamó el *Diario de los Debates*, se disculpa bien, pues dice que observa todos los domingos y fiestas de guardar, asiste á los oficios divinos, practica las virtudes evangélicas, escucha con recogimiento las pláticas de su párroco, une sus votos á los piadosos cánticos de la Iglesia, honra á los ministros de la religion, da limosna á los pobres, y visita los hospitales. En fin, dice el *Constitucional*, es un modelo de caridad y de humanidad cristiana, una santita, que algun dia será canonizada. No se habla de su deseo de ver degollados á un millon de españoles, de su inclinacion al despotismo y á la opresion de los pueblos, de sus discursos incendiarios para excitar á todo el género humano contra los que profesan doctrinas mas fundadas en la razon que las sayas, del santo odio que tiene á sus prójimos los liberales, ni de otras frioleras que no dejarian de tenerse presentes en su canonizacion.

ARTICULO DE OFICIO.

Recapitulacion del valor de los documentos y relaciones de deuda pública presentados en Madrid y en las provincias para su liquidacion, distinguiendo la liquidada y reconocida, la cancelada y la no liquidada.

Anotada en todos los libros.	Deuda con interes liquidada y reconocida.	Anotada en todos los libros.	Deuda sin interes liquidada y reconocida.	Anotándose en los auxiliares.
374.396,847... 30	De libre disposicion.	1570.417,990... 21	Deuda general.	12.014.267... 20
70.516,262... 24	Vitalicia.	72.319,078... 19	Capitalizaciones.	
156.243,079... 10½	Manos muertas.	175,125... 2½	Sobrantes de vales.	
108.503,286... 21	Inscripciones al 5 por 100.			12.014.267... 20
9.032,100... 28	Recompensas al 3 por 100.			
18.699,257... 18	Juros.			
737.390,834... 29½	Total á que se agregan.	1642.912,194... 30½	Anotada en todos los libros.	
1540.478,494... 4	De capital de vales nacionales.	12.014,267... 20	Anotándose en los auxiliares.	
2277.869,328... 32½	Totalidad.	1654.926,462... 16½	Totalidad.	

Observacion. La deuda de vales se aumentará por el reconocimiento hecho por las Cortes de los que publicó el gobierno frances. La masa total de esta deuda liquidada y reconocida se ha disminuido de las siguientes sumas canceladas.

Deuda con interes cancelada.	Deuda sin interes cancelada.
20.878,805... ½	De libre disposicion.. .. .
18.224,907... 2½	Inscripciones al 5 por 100. } Segun los libros.
1.188,803... 21½	Juros. } Segun los libros.
1.867,077... 5	Vitalicios. } Segun los libros.
61.646,790... 1½	Vales nacionales.
103.799,383... 19½	Totalidad.
	306.821,765... 21 Deuda general.
	11.637,456... 1½ Capitalizaciones.
	318.459,221... 22½ Totalidad.

Observacion. Es mucho mayor la deuda que debe reputarse cancelada. Hay muchos créditos procedentes de ventas de fincas realizadas hasta fines de Junio último, que se hallan en diversas mesas de estas oficinas y en la caja, anotándose en las cuentas de los comisionados, examinándose, liquidándose y reconociéndose, y que no se pueden cancelar hasta que van llenándose todas estas formalidades. Solo así existentes recibidos en pago de fincas desde 1.º de Julio anterior ascienden á la suma de 79.902,290 rs., y se irán progresivamente anotando en los libros y cancelando.

Documentos con interes no liquidados.	Documentos sin interes no liquidados.
790.361,744... 11½	Liquido de la existencia anterior en consolidacion.
32.455,496... 14	Créditos recibidos posteriormente en idem.
117.297,306... 20½	Créditos existentes en reconocimiento.
940.114,547... 11½	Total.
	280.160,516... Reclamaciones francesas en consolidacion.
	20.961,374... 22 Créditos existentes en reconocimiento.
	8.805,116... 10 Idem en recaudacion y comision de ventas.
	309.927.006... 32 Total.

Observacion. Con arreglo á los decretos de las Cortes gradúan las mesas encargadas de la liquidacion de estos créditos que de ellos quedarán amortizados 80 millones por obras pias y memorias: 33.8000 por cofradias, ermitas y santuarios: 6 millones por capellanias vacantes; y 5.6000 por imposiciones voluntarias propias de conventos, que forma una totalidad de 135.4000 rs.

Relaciones recibidas de deuda con interes.	Relaciones recibidas de deuda sin interes.
299.204,563... 13	Segun el estado anterior.
32.455,496... 14½	Documentos recibidos de parte de dichas relaciones.
266.749,066... 33	Permanentes.
2.108,817... 16	En relaciones recibidas posteriormente.
268.857,884... 15	Total.
	175.532,988... 27 Segun el estado anterior.
	156.832,727... 5 En relaciones recibidas posteriormente.
	332.365,715... 32 Total.

Observacion. A medida que vayan llegando de las dependencias de las provincias las demas relaciones de deuda positiva ó aproximada, que á todas se ha pedido eficazmente, se irán incluyendo sus importes en los estados mensuales sucesivos, sin que entre tanto pueda graduarse su valor, ni por aproximacion siquiera, puesto que los documentos de Marina y otros ramos no han presentado todavía relaciones ningunas de su deuda respectiva.

Las dependencias que han remitido relaciones de su respectiva deuda son las siguientes:

	Con interes.		Sin interes.		
Comisionados de consolidacion.....	262.796,389...	6	3.209,453...	14	En varias provincias.
Valencia.....	948,602...	2	247,672...	13	Contaduria de provincia, hoy direccion de contribuciones.
Sevilla.....	1.139,568...	14	449,797...	13 Idem.
Burgos.....	488,162...	8	14,643...	3 Idem.
Cádiz.....	366,867...	29 Idem.
Guadalajara.....	939,791...	32	12,793...	16 Idem.
Palencia.....	721,072...	26	1.580,983...	14½ Idem.
Santiago.....	835,048...	27 Idem.
Valencia.....	445,000...	27 Idem.
Burgos.....	9,980...	24	1,110...	14 Idem.
Leon.....	12,981...	17 Idem.
Zaragoza.....	303,317...	22 Idem.
Barcelona.....	197,968...	14	618,474...	11 Idem.
Jaen.....	54,820...	31 Idem.
Madrid.....	3.661,284...	30½	Contaduria de distribucion por provisiones.
Barcelona.....	3.798,211...	2	Por provisiones.
Sevilla.....	86.071,788...	Por suministros.
Barcelona.....	76.203,382...	Por suministros.
Cádiz.....	365,909...	7	Por provisiones.
Ciudad-Real.....	20,000...	Por consolidacion.
Valladolid.....	458,090...	9	Ejército.
Ceuta.....	4.960,057...	15	Idem.
Badajoz.....	9.479,670...	5	Idem.
Sevilla.....	93.941,699...	6	Suministros.
Madrid.....	13.155,998...	15	Idem.
Madrid.....	155,454...	17	Correos y caminos.
Distribucion.....	21.342,643...	5	Archivo.
Madrid.....	7.218,911...	Empréstitos.
Barcelona.....	5.000,000	Solicitudes pendientes.
	268.857,884...	15	332.365,715...	32	

Demostracion de la deuda de Juros.

	Capitales.	Réditos.		
Total de ellos.	1260.000,000	355.260,909...		
Liquidados.	30.677,055... 20	180.445,693...	135.012,704... 20.....	Liquidados.
Amortizados.	204.452,563... 22	235.129,619... 8	45.132,988... 14.....	Amortizados.
Denda por liquidar. Rs. vn.	1024.870,380... 26	174.815,216...		

Resumen de la deuda.

Liquidada y reconocida.....	2277.869,328 .. 33½	1654.926,462... 16½
Cancelada.....	103.799,383... 19½	318.459,221... 22½
Remanente.....	2174.069,945... 14	1336.467,240... 28
Documentos sin liquidar.....	940.114,547... 11½	309.927,006... 32
Relaciones de deuda.....	268.857,884... 15	332.365,715... 32
Deuda de juros por liquidar.....	1024.870,380... 26	174.815,216...
Total. Rs. vn.	4407.912,757... 32½	2153.575,179... 24

Madrid 1.º de Octubre de 1822.

Secretaría del consejo de Estado.

Por dimision que ha hecho D. Joaquin de la Cárcel del juzgado de primera instancia del partido de Peñíscola ha quedado vacante su plaza, y se admiten memoriales de pretendientes, acompañado de un egemplar impreso de sus méritos ó documentos fehacientes por término de 30 dias.

TRIBUNALES.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez de primera instancia de esta corte y de la hacienda pública, se cita, llama y emplaza á los parientes de D. Manuel Vasela, que falleció en la Cabecera de Lalo, de la provincia de Manila, en Ultramar, para que en el término de 30 dias acudan ante el Sr. Rios, por la escribania mayor de la Hacienda pública, á legitimar su persona y derechos al remanente de la testamentaria del referido Vasela; en inteligencia de que no haciéndolo, se declararán los bienes por mostrencos. En el testamento que otorgó en la nueva ciudad de Segovia á 28 de Diciembre de 1814, y bajo el cual falleció, instituyó heredera á su madre y á su hermana, y en su defecto á los hijos de esta.

ANUNCIOS.

Por decreto del consulado de Cádiz en autos núm. 191 del año pasado de 1804 se manda citar y emplazar por el preciso término de seis meses á cuantos se consideren acreedores al concurso de la sociedad que tituló Magon Leffer hermanos y compañía, para que acudan á deducir su derecho por sí ó por medio de sus legítimos representantes, y sin perjuicio de esta citacion general se hace la particular á los que consta serlo, y no se han presentado al recibo de las cuotas que les estan asignadas en rateo á razon de dos tres cuartillos por 100 y son en

al orden siguiente: reparto en n. plata. Grandin Delon y compañía de Paris 331 rs. y 16 mrs.—A Revenas de id. 671 y 6.—Doerner y compañía de Paris 1655 y 4.—D. Agustin Momamoron de id. 8018 y 14.—La sociedad de Longhupe de id. 2101 y 14.—La de Studen de id. 1403 y 24.—Detehegoyen de id. 1080.—Legrand de la Sandre de St. Maló 1147 y 16.—Glandor Moesta de id. 555.—D. Luis Gafon de Gallon de Leon 2428 y 28.—Sabuc Deplabot de id. 5612.—Detehegaray hijo de Bayona 620 y 12.—D. Simon Permanchan de Oloron 379 y 4.—D. Juan Luis Caters de Gante 386 y 10.—Doña Isabel Valcarcel, viuda de D. Ramon de id. 323 y 16.—Boisier y Savardin de Marsella 164 y 26.—Viuda de Robaut y compañía de id. 445 y 18.—Viuda de Heuses de Amberes 737.—Hogger y compañía de Amsterdam 1059 y 24.—De Bring Pontoy de id. 1053 y 10.—La sociedad de Vanderhuyen de id. 89 y 6.—D. Francisco Debray de Amiens 782 y 4.—Frege y compañía de Leipsick 742 y 22.—D. Juan Corneillio Frank de Hirschberg 679.—D. Martin Stochfleth de Hamburgo 2269.—D. Carlos Herris y compañía de Londres 4941.—Pourtals y compañía de Neuchatel 354 y 28.—D. Francisco Millans y compañía de Barcelona 25 y 14.—D. Diego Sette Lustans de Málaga 81 y 18.—D. Esteban Drovilet y compañía de Madrid 1627 y 28.—D. Josef Vilart de Cádiz 25 y 28.—Gan y compañía de id. 115 y 4.—Don Pedro Rogi y compañía de id. 207 y 16. Y ademas los portadores de aceptaciones 1543 y 6. Previéndose á todos los interesados acreedores que no compareciendo en el término prefijado de seis meses se dispondrá lo conveniente respecto al destino que deba darse á sus participaciones, parándoles todo perjuicio cuanto se provea en el particular.

Idea ligera de la vida y caracter del ciudadano Romero Alpuente, con su retrato al frente vestido de granadero de la milicia nacional local voluntaria de esta corte. Se hallará en las librerías de Paz y de Sanz.